

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL  
H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA, COLIMA**

**ACUERDO**

**QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA.**

**REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA**

**C.P. LEONCIO ALFONSO MORAN SANCHEZ**, Presidente Municipal de Colima, a sus habitantes, sabed:

Que el Honorable Cabildo Municipal se ha servido dirigirme para su publicación el siguiente:

**REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA**

El Honorable Cabildo Municipal de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 87, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Colima; 45, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 132, 133, fracción III, 136, 137, 138 y 140 del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima; ha tenido a bien aprobar el presente Acuerdo, conforme a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que el 07 de octubre de 2019, la LICDA. VIOLETA BERENICE UREÑA PÉREZ, Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Colima, turnó al Presidente Municipal bajo memorándum ORC-169/2019 la propuesta del Reglamento de Cementerios para el Municipio de Colima, con el objetivo de que fuera remitido al cabildo para su análisis y aprobación, en su caso. Propuesta que el Presidente Municipal hizo suya en los términos del artículo 69 del Reglamento del Gobierno Municipal mediante oficio número P-15/2020 de fecha 22 de enero de 2020.

**SEGUNDO.** Que el pasado 23 de enero de 2020, mediante memorándum número S-106/2020, la Secretaria del Ayuntamiento, LIC. ESMERALDA CÁRDENAS SÁNCHEZ, turnó a esta Comisión, la iniciativa de Reglamento de Cementerios para el Municipio de Colima, presentada por la LICDA. VIOLETA BERENICE UREÑA PÉREZ mencionada en el primero de los considerandos.

**TERCERO.** Que el Reglamento de Cementerios vigente fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 09 de febrero de 1985, y conforme al análisis de obsolescencia de la nuestra reglamentación municipal es el segundo reglamento más antiguo del municipio. De su revisión se desprende que solo se ha modificado en dos ocasiones, la primera en septiembre de 2009 que constituyó un actualización parcial del ordenamiento, fundamentalmente para regular los adeudos por concepto de mantenimiento, así como la instauración de procedimiento administrativo para el cobro coactivo y la recuperación de espacios a favor del Municipio, entre otros temas relevantes. Mientras que la segunda reforma, de julio de 2016, tuvo como propósito la desindexación del salario mínimo como base o medida de referencia para el cobro de las obligaciones municipales, así como la entrada en vigor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

**CUARTO.** Que, no obstante, que las citadas reformas de 2009 y 2016 constituyeron una actualización parcial de dicho ordenamiento, a la fecha no se ha realizado una revisión integral que permita la completa actualización de un reglamento que regula uno de los servicios públicos más importantes para la ciudadanía, y que constitucionalmente el municipio está obligado a prestar. Asimismo, que la iniciativa privada ha generado nuevas modalidades para la prestación del servicio de cementerios y que la normatividad municipal ha quedado desfazada en su regulación. Por tanto, es necesario dictar reglas en el ámbito municipal que permitan ordenar los nuevos cementerios privados y garantizar la adecuada y eficiente prestación de dicho servicio público.

**QUINTO.** Que la propuesta de actualización surge de las mismas áreas ejecutoras que conocen la operación diaria del cementerio y conocen la problemática que se enfrenta en este ámbito. Asimismo, la necesidad de fortalecer a la Dirección del Registro Civil y al Administrador del panteón municipal en sus facultades y atribuciones para garantizar el óptimo funcionamiento del cementerio, el orden al interior de este, en los procesos de construcción de oratorios, monumentos o lapidas, el traslado de cadáveres y restos humanos, la cremación, entre otros.

Además, la necesidad de regular los nuevos espacios de fosas bajo la figura de derecho de uso temporal; adicional al régimen de propiedad particular a perpetuidad que existe actualmente y que permanece sin cambios para los propietarios actuales. De igual manera, regular de forma detallada el procedimiento para la recuperación de fosas o nichos por abandono de los propietarios, es decir, que se dejen de cubrir las cuotas de mantenimiento por 5 años o más, respetando su derecho de audiencia, entre otros aspectos relevantes.

**SEXTO.** Esta comisión considera procedente la propuesta de nuevo Reglamento de Cementerios para el Municipio de Colima, misma que consta de 140 artículos distribuidos en seis títulos: el **Título Primero**, que contiene las Disposiciones Generales, conformado por cuatro capítulos, I. "El Objeto", II. Los Horarios, III. De los Visitantes y Usuarios de los Panteones y IV. De las Agencias Funerarias, el **Título Segundo**, "De las Autoridades Competentes", formado por un capítulo único denominado De las Atribuciones de las Autoridades, **Título Tercero**, denominado "De la Administración

de los Cementerios", formado por tres capítulos, I. Del Funcionamiento de los Cementerios, II. De la Nomenclatura y Señalamientos y III. De las Construcciones, **Título Cuarto**, denominado "La Prestación de Servicio Público de Cementerios" formado por seis capítulos, I. De las Inhumaciones y Exhumaciones, II. Del Columbario y de los Osarios, III. De la Cremación, IV. Del Traslado de Cadáveres y Restos Humanos, V. De los Cementerios Comunitarios y VI. De la Concesión del Servicio Público de Panteones. **Título Quinto**, denominado "De los Derechos" formado por tres capítulos, I. De los Derechos de Uso de Fosas, Osarios o Nichos en los Cementerios Municipales, II. De los Requisitos y Criterios para la Regularización de Títulos y III. De la Recuperación de Fosas o Nichos, y el **Título Sexto**, denominado "De las Infracciones o Sanciones" conformado por tres capítulos, I. Del Procedimiento de Inspección y Vigilancia, II. De las Infracciones y Sanciones y III. De los Recursos Administrativos. Finalmente, se integran cinco Artículos Transitorios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Gobernación y Reglamentos tiene a bien solicitar a este H. Cabildo la aprobación del siguiente,

## ACUERDO

**UNICO.** Es de aprobarse y se aprueba el Reglamento de Cementerios para el Municipio de Colima, en los siguientes términos:

### REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE COLIMA

#### TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPITULO I DEL OBJETO

**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el municipio de Colima y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación y vigilancia de los cementerios oficiales y concesionados destinados a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación, re-inhumación, cremación y traslado.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **ADMINISTRADOR:** Al Administrador del cementerio municipal;
- II. **AYUNTAMIENTO:** Al H. Ayuntamiento del municipio de Colima;
- III. **ATAÚD O FÉRETRO:** La caja en cualquier material en que se coloca el cadáver humano para proceder a su inhumación o cremación;
- IV. **AUTORIDADES AUXILIARES:** A las Juntas y Comisarias Municipales;
- V. **BENEFICIARIO:** Persona física o moral que el titular designa para que a su fallecimiento se transmitan los derechos de uso a perpetuidad así como sus obligaciones y que conste al reverso del título.
- VI. **CABILDO:** Al órgano colegiado erigido como Cabildo del Ayuntamiento de Colima;
- VII. **CADÁVER:** El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- VIII. **CEMENTERIO:** Lugar destinado exclusivamente para recibir y alojar cadáveres humanos, restos humanos áridos y/o cremados;
- IX. **CEMENTERIOS MUNICIPALES:** Son los cementerios propiedad del municipio de Colima, los cuales son operados y administrados directamente a través del personal que designe para tal efecto;
- X. **CEMENTERIOS CONCESIONADOS:** Son aquellos administrados por personas físicas o morales de acuerdo con las bases establecidas en la concesión que otorgue el Ayuntamiento, para su operación y mantenimiento;
- XI. **CEMENTERIO COMUNITARIO:** Aquellos que están dentro de predios de la comunidad cuyo funcionamiento, operación y control, para otorgar los servicios, son responsabilidad de las autoridades auxiliares del municipio, sujetándose a lo establecido en este Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables;
- XII. **CEMENTERIO VERTICAL:** La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XIII. **COLUMBARIO:** Las estructuras constituidas por un conjunto de nichos destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XIV. **CREMACIÓN O INCINERACIÓN:** El proceso mediante el cual un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos se someten a altas temperaturas con el objeto de ser reducidos a cenizas;

- XV. **CRIPTA O FOSA:** El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos y restos humanos áridos, construida bajo el suelo y que consta de dos o más gavetas;
- XVI. **DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL:** La Dirección del Registro Civil del Ayuntamiento de Colima;
- XVII. **DUPLICADO DE TÍTULO:** A la expedición de un nuevo título que ampare los mismos derechos registrados en la Dirección del Registro Civil.
- XVIII. **EXHUMACIÓN:** Es el acto de extraer los restos de un cadáver o sus cenizas del lugar donde fueron inhumados;
- XIX. **FOSA COMÚN:** La excavación horizontal en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres humanos y restos de personas desconocidas, no reclamadas o de escasos recursos económicos;
- XX. **FUNERARIA:** Establecimiento dedicado a la prestación del servicio relativo a la renta de salas de velación y/o venta de nichos, féretros, traslado, preparación y cremación de cadáveres humanos;
- XXI. **GAVETA:** Es el espacio construido dentro de una cripta destinado al depósito de cadáveres;
- XXII. **INHUMACIÓN:** Es la acción de depositar cadáver, restos áridos o cenizas en fosa;
- XXIII. **MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO:** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XXIV. **MUNICIPIO:** Al Municipio de Colima;
- XXV. **NICHO:** Al espacio en un muro destinado específicamente para el depósito de restos cremados;
- XXVI. **PERMISO DE CONSTRUCCIÓN:** A la autorización para que el titular de los derechos de uso a perpetuidad realice alguna mejora, modificación o reparación en su fosa.
- XXVII. **REINHUMACIÓN:** Es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados;
- XXVIII. **RESTOS HUMANOS ÁRIDOS:** El esqueleto u osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XXIX. **REGLAMENTO:** Al presente Reglamento de Cementerios para el Municipio de Colima;
- XXX. **SECRETARÍA DE SALUD:** La Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado de Colima;
- XXXI. **TRASLADO:** La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del municipio a cualquier parte de la república o del extranjero, previa autorización de las autoridades competentes;
- XXXII. **TITULAR.** La persona que ostenta el derecho de uso sobre la fosa, nicho o gaveta;
- XXXIII. **TÍTULO DE DERECHO DE USO A PERPETUIDAD:** Documento mediante el cual una persona física o moral acredita el derecho de uso de por vida sobre una fosa, nicho y/o nicho.
- XXXIV. **URNAS PARA CENIZAS:** Al recipiente en el cual son depositados la totalidad de los residuos procedentes de la cremación de un cadáver.

**ARTÍCULO 3.-** Cualquier persona tiene derecho de adquirir espacios físicos en los panteones, sean estos municipales o concesionados, previo pago que hagan ante la Tesorería Municipal o la empresa concesionaria.

## **CAPITULO II DE LOS HORARIOS**

**ARTÍCULO 4.-** Los horarios para realizar visitas a los panteones urbanos serán todos los días de 7:00 a 18:30 horas y para los panteones rurales serán de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas; y el horario de visita los días sábados y domingos, así como los días festivos será de 8:00 a 18:00 horas, con excepción de las festividades en donde podrá ampliarse el horario de visita. Fuera de este horario no se permitirá la permanencia en ellos a persona alguna.

**ARTÍCULO 5.-** Los horarios de oficina de la administración del panteón municipal son de las 7:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes; sábados, domingos y días festivos de 8:00 a 18:00 horas; en la oficina de defunciones el servicio será de lunes a viernes de 8:30 a 19:00 horas, y sábados, domingos y días festivos de 8:30 a 18:00 horas.

## **CAPITULO III DE LOS VISITANTES Y USUARIOS DE LOS PANTEONES**

**ARTÍCULO 6.-** Todo visitante a los panteones deberá observar buena conducta y mantener el orden público conforme al Reglamento de Orden y Justicia Cívica del municipio de Colima.

**ARTÍCULO 7.-** Queda prohibido para cualquier persona que se encuentre dentro del panteón lo siguiente:

- I. Tirar basura, escombros o cualquier tipo de desecho en las instalaciones del panteón municipal;
- II. Introducir armas de fuego o blancas, con excepción de los cuerpos de seguridad que estén autorizados para ello;
- III. Introducir cualquier tipo de bebidas alcohólicas, enervantes o psicotrópicos y/o permanecer bajo el influjo de estos;
- IV. La poda de ramas o árboles los días 10 de mayo, 1 y 2 de noviembre.
- V. El ingreso de mascotas a las instalaciones de los panteones con excepción de aquellas personas con discapacidad visual que utilicen perros guía;
- VI. Realizar obras de construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones dentro de los panteones municipales sin la autorización respectiva;
- VII. Efectuar rituales, ceremonias o cualquier práctica de índole similar que ofendan y dañen la moral, las buenas costumbres o las creencias religiosas, en las fosas e instalaciones del panteón;
- VIII. Ejercer el comercio ambulante en el interior del panteón;
- IX. No se permitirá la entrada a personas con patines, patinetas, bicicletas o vehículos impulsados con motor de energía eléctrica, a excepción de los vehículos para las personas con discapacidad; y
- X. Establecer al interior del panteón locales comerciales, puestos fijos o semifijos o comercios ambulantes.

**ARTÍCULO 8.-** En caso de que algún visitante se encuentre en alguno de los supuestos comprendidos en el artículo anterior, se le negará el acceso a las instalaciones del panteón correspondiente y en caso de persistir o alterar el orden público, atentar contra las buenas costumbres o poner en riesgo la seguridad de las personas y de las instalaciones de los panteones, se remitirá al infractor al Juzgado Cívico o en su caso a las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 9.-** Todos los titulares, deberán mantener limpias y seguras las tumbas, así como pagar el mantenimiento de las mismas conforme a la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima.

Los visitantes podrán introducir arreglos, coronas naturales y artificiales al interior del Panteón, las cuales serán retiradas en un plazo máximo de 30 días por el personal operativo municipal.

**ARTÍCULO 10.-** El Ayuntamiento no se hará responsable de cualquier daño o accidente que por negligencia del visitante sufra dentro de las instalaciones del panteón.

**ARTÍCULO 11.-** Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberán estar al corriente en el pago de los derechos municipales.

**ARTÍCULO 12.-** Se sancionará a todas aquellas personas que incurran en una falta que afecte las instalaciones del panteón, edificaciones, personal, usuarios o visitantes independientemente de reparar los daños ocasionados.

**ARTÍCULO 13.-** Además de lo anterior son obligaciones de los usuarios:

- I. Cumplir con las disposiciones del presente reglamento, leyes sanitarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Para los trámites correspondientes al área de defunciones se deberá presentar documentación actualizada;
- III. Efectuar el pago por el derecho de uso temporal del lote o nicho, por el tiempo convenido;
- IV. Efectuar el pago anual de mantenimiento correspondiente; todo ingreso relativo a los panteones municipales se hará por medio de la Tesorería Municipal.
- V. Conservar en buen estado y limpio el lote, gaveta o monumento;
- VI. Solicitar a la Dirección del Registro Civil el permiso correspondiente para efectuar cualquier trabajo u obra;
- VII. Al efectuar alguna construcción, remodelación o cualquier mejora en los lotes particulares, deberán retirar de inmediato los escombros, la tierra y todo tipo de materiales generados;
- VIII. No extraer ningún objeto del panteón sin el permiso del administrador;
- IX. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o las buenas costumbres; y
- X. Las demás que se establecen en este Reglamento.

## **CAPITULO IV DE LAS AGENCIAS FUNERARIAS**

**ARTÍCULO 14.-** Las agencias de velatorios o funerarias autorizadas que funcionen en el municipio quedaran sujetas a las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 15.-** Serán obligaciones de las agencias funerarias:

- I. Asistir a las reuniones convocadas por la Dirección del Registro Civil para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en este Reglamento;
- II. Rendir a la Dirección del Registro Civil los informes mensuales de los servicios de cremación y traslado prestados; y
- III. Cuidar que los cadáveres que sean conducidos de un lugar a otro o llevados a los cementerios para su inhumación, sean cubiertos de tal manera, que no queden expuestos a la vista del público.

**ARTÍCULO 16.-** Las agencias funerarias podrán encargarse de todos los trámites ante las autoridades competentes, siempre que cuenten con la autorización de los interesados, los que a su vez podrán hacer dichos trámites directamente.

**ARTÍCULO 17.-** Los equipos, instalaciones y demás áreas de las agencias funerarias deberán mantenerse en óptimas condiciones de acuerdo con las leyes sanitarias.

**ARTÍCULO 18.-** Ninguna agencia podrá prestar servicios velatorios, si no cuenta con las instalaciones apropiadas y con anfiteatro que contenga equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres.

**ARTÍCULO 19.-** Para recibir el servicio de inhumar o exhumar un cuerpo será responsabilidad de la agencia funeraria o de los interesados dar aviso con un mínimo de siete horas de anticipación de acuerdo a los horarios del panteón, siendo el último servicio a las 17:00 horas.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES CAPITULO UNICO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 20.-** Son competentes para la aplicación de este Reglamento, las siguientes autoridades municipales:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Secretaría del Ayuntamiento;
- IV. La Dirección del Registro Civil;
- V. La Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- VI. La Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- VII. El Administrador del Cementerio Municipal; y
- VIII. Las Autoridades Auxiliares.

**ARTÍCULO 21.-** Corresponderá al Ayuntamiento a través del Cabildo:

- I. Expedir las disposiciones normativas para regular la prestación del servicio público de cementerios en el municipio de Colima;
- II. Autorizar la creación de nuevos cementerios municipales;
- III. Autorizar a personas físicas o morales la concesión, para prestar el servicio de cementerios sea de restos humanos áridos o de cenizas;
- IV. Revocar la concesión para prestar el servicio de cementerios de restos humanos áridos o de cenizas, cuando se contravengan de forma reiterada las disposiciones previstas en este ordenamiento;
- V. Autorizar programas de regularización de títulos de propiedad en el panteón municipal o de derechos de uso a temporalidad en los cementerios;
- VI. Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios que dependen del Municipio y aquellos que han sido concesionados; y
- VII. Las demás que señale este Reglamento.

**ARTÍCULO 22.-** Corresponderá al Ayuntamiento a través de la Presidencia Municipal:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Ampliar los horarios de apertura y cierre de los cementerios;
- III. Proponer acuerdos al Cabildo para el mejor funcionamiento de los servicios públicos inherentes a cementerios conforme a este Reglamento; y
- IV. Las demás que le concedan los ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 23.-** Corresponderá a la Secretaría del H. Ayuntamiento, las siguientes facultades:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Atender las quejas que por escrito o de manera verbal se hicieren con relación al personal que labora en el panteón municipal, concesionario o demás personal que tenga relación con el tema;
- III. Informar a la Presidencia Municipal de las fosas, gavetas o nichos que sean recuperados por incumplimiento en el pago por concepto de mantenimiento;
- IV. Vigilar el accionar de la Dirección del Registro Civil y del Administrador del Cementerio Municipal; y
- V. Las demás que le conceda el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 24.-** Corresponde a la Dirección del Registro Civil:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Autorizar la inhumación, exhumación y cremación de cadáveres;
- III. Emitir las órdenes de traslado de cadáveres cuando sea solicitado por los particulares;
- IV. Expedir los títulos que amparen el derecho de uso de temporalidad de fosas o nichos en los cementerios a favor de las personas que lo soliciten, previo pago del derecho correspondiente;
- V. Instaurar el procedimiento de recuperación de fosas, criptas o nichos, con la asistencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento;
- VI. Informar a la Secretaria del Ayuntamiento de las fosas o nichos que sean recuperados por incumplimiento en el pago por concepto de mantenimiento;
- VII. Emitir las órdenes de visitas de inspección para los cementerios señalados en este Reglamento, las cuales podrán practicarse aún en días y horas inhábiles;
- VIII. Facultar al personal adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la práctica de inspecciones y cerciorarse del cumplimiento del presente ordenamiento;
- IX. Planear y supervisar la operación del servicio público de cementerios en el Municipio, bajo los criterios de eficacia y eficiencia;
- X. Calificar las actas de inspección que se levanten en los cementerios y en caso de determinar la existencia de violaciones al Reglamento determinar y aplicar la sanción correspondiente;
- XI. Notificar a los titulares de los derechos de uso a temporalidad para que se pongan al corriente del pago de sus cuotas de mantenimiento, así como de la posibilidad de prorrogar dicho término;
- XII. Supervisar que los cementerios concesionados cumplan con las obligaciones previstas en el Reglamento, así como realizar la investigación en caso de presentarse quejas en contra de estos;
- XIII. Determinar técnicamente la viabilidad de incremento de la superficie de los cementerios para aumentar así los espacios para las inhumaciones;
- XIV. Realizar reuniones periódicas con las agencias funerarias;
- XV. Requerir informes mensuales a las agencias funerarias de los servicios de cremación y traslado realizados en el Municipio;
- XVI. Autorizar a las dependencias Federales, Estatales y Municipales cualquier acto o evento que se pretenda llevar a cabo en las instalaciones de los cementerios municipales;
- XVII. Solicitar a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente el dictamen de viabilidad para conceder a los particulares los permisos de construcción en los cementerios municipales; y
- XVIII. Las demás que le conceda el presente Reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 25.-** Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente:

- I. Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de un cementerio dentro del Municipio;
- II. Elaborar el dictamen técnico sobre áreas que se pretenden destinar para cementerios;
- III. Para los cementerios emitir la autorización para el uso de suelo y zonificación y/o dictamen de autorización cuando sea procedente de conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio;
- IV. Solicitar a la Dirección de Catastro elaborar los planos necesarios de los cementerios municipales para su buen funcionamiento, y
- V. Emitir el dictamen de viabilidad solicitado por la Dirección del Registro Civil para conceder a los particulares los permisos de construcción en los cementerios e inspeccionar la ejecución de las obras autorizadas.

**ARTÍCULO 26.-** Serán funciones del Administrador del Cementerio Municipal o, en su caso, de la Autoridades Auxiliares:

- I. Ordenar la apertura y cierre del cementerio;
- II. Vigilar que se cumpla y respete el horario del cementerio y responderá de cualquier situación que se presente fuera del horario de servicio y no tenga la autorización expresa para mantener abiertas las puertas del panteón;
- III. Llevar en forma ordenada y actualizada los libros de registro, en físico y electrónico, de inhumaciones, de exhumaciones y cremaciones, de titularidad de derechos de uso y de nichos;
- IV. Vigilar que el sistema de archivo opere adecuadamente para el eficaz funcionamiento de los cementerios;
- V. Rendir informe dentro de los cinco primeros días de cada mes por escrito, sobre las condiciones que guarde el servicio a su cargo a la Dirección del Registro Civil;
- VI. Expedir las constancias de existencia física de las fosas o nichos;
- VII. Permitir la inhumación o exhumación de los cuerpos, previa recepción de la documentación respectiva expedida por las autoridades competentes;
- VIII. Cuidar que entre la exhumación y la reinhumación no transcurran más de 24 horas, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o de la Fiscalía.
- IX. Señalar el lugar en que habrá de efectuarse la inhumación de un cadáver de acuerdo con el plano del cementerio y la documentación que en cada caso le sea presentada;
- X. Prohibir que se introduzcan bebidas embriagantes o estupefacientes a los Cementerios, así como personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes o que porten cualquier tipo de arma;
- XI. Mantener en las instalaciones del cementerio el orden y el respeto que merece el lugar;
- XII. Proporcionar información al público respecto de los cadáveres inhumados acreditando su interés y parentesco.
- XIII. Vigilar que se atienda responsablemente a los usuarios del cementerio, por parte del personal a su cargo;
- XIV. Verificar que, dentro del ataúd respectivo, se encuentre el cuerpo que se pretende sepultar;
- XV. Instrumentar las medidas necesarias para la limpieza, higiene, conservación y mantenimiento del cementerio;
- XVI. Denunciar ante la autoridad correspondiente cualquier hecho ilícito que ocurra en el interior del Cementerio Municipal;
- XVII. Coordinarse con la Policía Municipal de Colima para que brinde el apoyo necesario de vigilancia en forma permanente, a fin de mantener el orden dentro de los cementerios;
- XVIII. Colocar letreros visibles en los que se informe a los visitantes las restricciones a que deban sujetarse durante su visita, y darles mantenimiento;
- XIX. Vigilar que la construcción de capillas, monumentos y oratorios, esté debidamente autorizada por la Dirección del Registro Civil;
- XX. Tener bajo su mando, vigilancia y control el personal que le sea asignado para realizar los trabajos inherentes al cementerio y celebrar las reuniones que sean necesarias con ellos a fin de establecer los lineamientos y políticas que mejoren el servicio público que prestan;
- XXI. Vigilar que existan, permanentemente, un mínimo de tres fosas preparadas para inhumación;
- XXII. Verificar que el personal a su cargo cuente con el equipo de trabajo necesario para el desempeño de sus funciones; asimismo, que se tomen las medidas de seguridad e higiene que se requieren en cada caso;

- XXIII. Cuidar y responder de los útiles, herramienta y demás material de trabajo de su área destinados al servicio del cementerio, que son parte del inventario y patrimonio del Municipio;
- XXIV. Informar a la Dirección del Registro Civil, cuando alguna de las edificaciones se encuentre en mal estado, a fin de que solicite la intervención del área correspondiente;
- XXV. Prohibir el ingreso a vendedores ambulantes;
- XXVI. Permitir el acceso de trabajadores contratados por los particulares para realizar labores de construcción vigilando que no se dañen las instalaciones del cementerio.
- XXVII. Las demás que le confiera el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 27.-** Ningún servidor público o empleado municipal podrá cobrar derecho por algún servicio, por lo tanto, los pagos correspondientes deberán hacerse directamente en la Tesorería Municipal; si se comprobara la realización de esta acción, al servidor público o empleado municipal se le impondrá la sanción correspondiente, además tienen estrictamente prohibido solicitar o aceptar de los usuarios y público en general, cualquier dádiva, gratificación o remuneración.

**ARTÍCULO 28.-** El personal autorizado para prestar el servicio público de cementerios deberá en todo momento tratar los cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados con respeto.

De la misma manera, proporcionará a la ciudadanía un trato digno, cortés, respetuoso y justo, procurando en todo momento respetar la dignidad y la no discriminación de las personas, tanto en el caso de los deudos, como en el caso de los finados y sus restos.

**ARTÍCULO 29.-** Para la atención de cada uno de los cementerios que funcionen en el Municipio de Colima, se contará con el siguiente personal:

- I. Un Administrador del Cementerio Municipal; y
- II. Personal secretarial, inhumadores, exhumadores, jardineros, veladores y demás personal asignado.

**ARTÍCULO 30.-** Los inhumadores, exhumadores y jardineros, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Realizar los trabajos necesarios para inhumar y exhumar cadáveres;
- II. Efectuar la limpieza del cementerio;
- III. Realizar las labores de jardinería; y
- IV. Llevar a cabo los trabajos que les indique el administrador, para el mantenimiento del cementerio.

## **TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS**

### **CAPITULO I DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS**

**ARTÍCULO 31.-** El cementerio es el lugar de propiedad municipal o propiedad privada con vocacionamiento exclusivo para recibir y alojar los cadáveres humanos, restos humanos, áridos o cremados.

**ARTÍCULO 32.-** No podrán realizarse inhumaciones de cadáveres en lugares distintos a los autorizados por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 33.-** El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad o ideología.

**ARTÍCULO 34.-** La construcción o ampliación de los cementerios propiedad del Municipio, se considera de utilidad pública. La propiedad de los terrenos que se destinen a este servicio, estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 35.-** Los cementerios podrán ser clausurados total o parcialmente, por acuerdo del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando estén totalmente ocupadas las fosas de todo o una sección del cementerio;
- II. Cuando fuere absolutamente necesario, para la ejecución de alguna obra de utilidad pública, siempre que la misma no pueda efectuarse en otro lugar; y
- III. Cuando importe un peligro para la seguridad e higiene de la población.

**ARTÍCULO 36.-** Los cementerios que funcionen en el Municipio de Colima deberán contar con oficinas administrativas, servicios sanitarios, nomenclatura y estacionamiento.

**ARTÍCULO 37.-** El Ayuntamiento podrá iniciar el funcionamiento de nuevos cementerios, previa autorización del Cabildo, recabando la autorización sanitaria y efectuando los estudios técnicos y la planificación correspondiente.

**ARTÍCULO 38.-** Para que la autoridad municipal autorice el establecimiento, construcción y operación de cementerios dentro del municipio, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito al Presidente Municipal la solicitud correspondiente;
- II. Acreditar la propiedad del inmueble donde se pretenda establecer el panteón, el cual deberá estar ubicado a más de quinientos metros a la redonda del último grupo de casas habitación o centros educativos. Debiendo contar con una superficie mínima de diez hectáreas.
- III. Dictamen técnico favorable emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente respecto a la superficie, localización, topografía y permeabilidad del suelo del predio;
- IV. Autorización del uso de suelo, así como dictamen de Impacto Ambiental, expedidos por la autoridad competente;
- V. Obtener autorización previa de las autoridades sanitarias competentes, presentar acta de verificación sanitaria;
- VI. Proyecto arquitectónico, debidamente autorizado, que deberá contener:
  - a. Localización del inmueble;
  - b. Vías de acceso;
  - c. Trazo de calles y andadores;
  - d. Nomenclaturas;
  - e. Determinación de las secciones de inhumación con zonificación y lotificación de áreas de uso común, de fosas y andadores que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados, cremados, del osario, de gavetas, de nichos, de las oficinas administrativas y servicios sanitarios, así como de velatorios, estacionamientos; ubicación de la bodega, banco de materiales y depósito de basura.
  - f. Redes hidrosanitarias y de alumbrado; y
  - g. Especificaciones técnicas respecto a las construcciones, niveles y calidad del terreno.
- VII. Proyecto hidráulico y sanitario que especifique red de agua potable y drenaje.
- VIII. Licencia municipal de construcción;
- IX. Construir una barda perimetral con las especificaciones que para el caso indique la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de conformidad con la legislación aplicable;
- X. En su caso, presentar el título de concesión municipal respectivo;
- XI. Deberá preverse la existencia de nichos u osarios en columbarios adosados o no a las bardas de los cementerios para alojar restos humanos áridos o cremados; y
- XII. La aprobación del Cabildo para el inicio de construcción del panteón, la cual se emitirá una vez que se hayan reunido los requisitos ya referidos.

**ARTÍCULO 39.-** En todos los cementerios municipales o concesionados se llevarán en forma ordenada y actualizada los siguientes libros de registro físico y electrónico:

- I. **DE INHUMACIONES:** En el que se anotará el nombre completo de la persona sepultada, sexo, edad, número del acta de defunción, fecha de la inhumación, la ubicación de la fosa y material del ataúd;
- II. **DE EXHUMACIONES:** En el que constará el nombre completo del cadáver a exhumarse, fecha y hora de la exhumación, causa por la que se practica la misma, datos que identifiquen la fosa abierta y de destino de los restos, la autoridad que determina la exhumación y datos del solicitante;
- III. **DE TITULARIDAD DE DERECHOS DE USO:** En el que se llevará el control de los titulares de las fosas contemplando el nombre y domicilio del adquirente y sucesor preferente, el número y fecha de expedición del título, así como el tipo de lote, sección, calle y número de lote del panteón;
- IV. **DE NICHOS.** En donde conste el nombre de la persona a la que pertenecen los restos áridos o incinerados, número de casillero que ocupa, inicio y vencimiento del plazo de depósito, nombre del titular, domicilio y teléfono; y
- V. **DE CREMACIONES:** En el que se anotará el nombre completo de la persona cremada, sexo, edad, número del acta de defunción, número de orden de cremación, fecha de cremación y la ubicación del nicho.

**ARTÍCULO 40.-** En los cementerios que se establezcan en el Municipio de Colima, la zona de inhumaciones no podrá tener más división que la de área común y área de propiedad o de derecho de uso a temporalidad, en esta última sección, todas las fosas tendrán el mismo valor en cada cementerio. Todos los cementerios deberán estar cercados por una barda perimetral, de no menos de tres metros de altura, contarán con vialidad peatonal y vehicular para carrozas o vehículos de cortejo.

**ARTÍCULO 41.-** En las zonas de fosas, podrán ser sembrados únicamente arbustos y plantas de ornato con raíces de poca profundidad. En las calles de acceso se podrá incluir otro tipo de arbolado, siempre y cuando no afecte el tránsito peatonal u otra fosa, con previa autorización del Administrador.

Si se incurriere en el supuesto anterior, el Administrador del panteón podrá ordenar la remoción de la planta, arbusto o árbol sin mediar consentimiento de quien lo plantó.

**ARTÍCULO 42.-** En el área común, las fosas de inhumación tendrán como mínimo 2.00 metros de profundidad; 1.10 metros de latitud y 2.20 metros de longitud; deberá existir una separación, entre una y otra de .80 centímetros y cada una tendrá acceso a una calle o andador.

**ARTÍCULO 43.-** En el área de propiedad o de derecho de uso a temporalidad, podrán construirse hasta 3 gavetas superpuestas, las cuales tendrán una altura mínima de .75 centímetros; deberán contar con cubiertas de loza de concreto cuyo espesor no será menor de .03 centímetros.

**ARTÍCULO 44.-** En los cementerios ajardinados que se establezcan en el Municipio de Colima o en las áreas comunes de los existentes, las fosas deberán ser delimitadas en todo su perímetro, y en cada una de ellas se instalará una placa que contendrá cuando menos el nombre del occiso y la fecha de su fallecimiento.

**ARTÍCULO 45.-** Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los cementerios municipales llevarán la nomenclatura que el Ayuntamiento autorice. Las fosas, gavetas y nichos deberán estar numerados para su registro, control e identificación.

**ARTÍCULO 46.-** Los cuerpos de personas desconocidas o no reclamadas ante las autoridades competentes en un lapso de 72 horas serán sepultados a petición de estas en el área común o incinerados según convenga; los que invariablemente serán exhumados una vez cumplido el plazo de cinco años y serán enviados al área correspondiente de restos áridos, sin responsabilidad de las autoridades municipales, por lo que con posterioridad a este tiempo no podrán ser reclamados por los familiares.

Los cuerpos sepultados en cajas metálicas, con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, la autoridad municipal deberá esperar para la exhumación 15 años.

**ARTÍCULO 47.-** Los cementerios que se ubiquen en el Municipio se clasificarán de la siguiente manera:

- I. **PÚBLICOS:** Los que son propiedad del Municipio y se dividen en:
  - a) **Municipales:** Los localizados dentro de la cabecera municipal, en su periferia o en las comunidades que alcancen la categoría de ciudad, y
  - b) **Comunitarios:** Los que se ubiquen en las localidades de la zona rural del Municipio.
- II. **CONCESIONADOS:** Los que se ubican en un predio de propiedad particular y son administrados por los concesionarios.

**ARTÍCULO 48.** En los cementerios municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estarán a cargo de la autoridad municipal; las fosas, gavetas o monumentos, será obligación de sus titulares.

**ARTÍCULO 49.-** La persona que realice alguna obra en el panteón, deberá respetar los días y horarios que fijen las autoridades administrativas, así como hacer uso racional del agua en las instalaciones del Cementerio.

## CAPITULO II DE LA NOMENCLATURA Y SEÑALAMIENTOS

**ARTÍCULO 50.-** Todo cementerio deberá contar con nomenclatura para la fácil localización en planos o ubicación física de los sepulcros e instalaciones. El polígono que los contenga deberá tener señalización por área seccionadas y los lotes que la conforman, asignando un número o letra progresivos a cada uno.

**ARTÍCULO 51.-** Las secciones, manzanas y líneas frontales serán marcadas colocándose los señalamientos correspondientes a su nomenclatura a la entrada de cada calle o andador. En las oficinas de la Administración deberá estar disponible un plano de sitio para ubicación y consulta por parte de usuarios y visitantes.

### **CAPÍTULO III DE LAS CONSTRUCCIONES**

**ARTÍCULO 52.-** La construcción de oratorios, monumentos o lápidas dentro de los cementerios municipales estará sujeta a la aprobación de la Dirección del Registro Civil quien se auxiliará de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y en su caso, al pago de los derechos correspondientes por parte de los propietarios.

**ARTÍCULO 53.-** Para el otorgamiento de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud ante el Administrador del Panteón, acompañando el proyecto de construcción.

Las construcciones que se realicen, por ningún motivo invadirán las áreas de uso común o espacios entre cada uno de los lotes. La altura de los mausoleos no podrá ser mayor a la autorizada en la licencia de construcción.

En la zona de fosas se podrá autorizar la construcción de gavetas siempre que los interesados sean propietarios y se sujeten a las medidas establecidas por la Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

**ARTÍCULO 54.-** Los monumentos y lápidas que se construyan sobre los sepulcros, son propiedad particular de quien los coloque, sin embargo, para poder retirarlos, es necesario recabar la autorización del Administrador.

**ARTÍCULO 55.-** Quienes construyan monumentos y lápidas tienen la obligación de conservarlos en buen estado; si alguna de estas obras se encuentra en estado ruinoso o grave deterioro y/o represente un riesgo para terceros, el Administrador apercibirá al propietario para que efectúe las reparaciones necesarias, en plazo máximo de 20 días naturales y si no lo hiciera dentro del plazo concedido, el Ayuntamiento podrá realizarlas con cargo al titular del derecho o en su caso, se procederá al derribo de la construcción.

**ARTÍCULO 56.-** En área común, queda prohibido construir plataformas, solamente se permite una cruz con base, libro o placa de identificación.

**ARTÍCULO 57.-** Los monumentos desarmados o materiales que permanezcan abandonados por un lapso mayor de veinte días naturales, serán recogidos por la administración del cementerio, a costa del titular del derecho, y estarán a disposición por otros veinte días más. Pasado ese término pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, quien podrá ordenar su venta, cumpliendo las formalidades que señala el Reglamento de la materia.

**ARTÍCULO 58.-** Los lugares destinados para la inhumación en el Municipio de Colima, por la forma de construcción, pueden ser de dos tipos: cementerios horizontales y cementerios verticales.

**ARTÍCULO 59.-** Se podrán construir cementerios verticales dentro del terreno donde se ubiquen los cementerios horizontales, dejando calles o andadores de acceso a los mismos.

**ARTÍCULO 60.-** La Presidencia Municipal podrá ordenar la construcción de una rotonda, que guardará los restos de las personas vecinas del Municipio, que sean declaradas ilustres mediante sesión de Cabildo o por decreto del H. Congreso del Estado. De realizarse lo anterior, la Dirección del Registro Civil llevará un libro de registro de las personas cuyos restos reposen en la Rotonda; en él deberán inscribirse las iniciativas de declaración y la parte conducente de las actas correspondientes.

**ARTÍCULO 61.-** Para inhumaciones de restos en la Rotonda de las Personas Ilustres, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Que haya sido declarado Ilustre, en sesión de Cabildo o del Congreso, por servicios prestados a la población o contribuciones notables a la ciencia, arte o cultura;
- II. Que la declaración de Persona Ilustre haya sido otorgada a iniciativa de instituciones científicas o culturales del Municipio.

**ARTÍCULO 62.-** Los cadáveres o restos de Personas Ilustres, que reposen en cementerios ubicados fuera del Municipio, podrán ser trasladados a la Rotonda, previos los trámites correspondientes.

**ARTÍCULO 63.** La Dirección del Registro Civil, en protección del interés público y con el fin de evitar daños que puedan causarse a bienes o personas, podrá imponer como medidas de seguridad, además de las establecidas por otros ordenamientos jurídicos aplicables, las siguientes:

- I. La suspensión de los trabajos de construcción;
- II. La demolición de estructuras, construcciones o retiro de instalaciones; y
- III. Ordenar medidas de aplicación inmediata ante la rebeldía de los obligados.

Para la aplicación de las medidas de seguridad se considerarán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

**TÍTULO CUARTO  
DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIOS**

**CAPITULO I  
DE LAS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES**

**ARTÍCULO 64.-** La inhumación de cadáveres, en los cementerios del Municipio de Colima, sólo podrá realizarse con la autorización de la Dirección del Registro Civil, la cual deberá ser exhibida ante el Administrador, quien tendrá la obligación de asentar los datos en el registro respectivo.

**ARTÍCULO 65.-** Los cadáveres deberán inhumarse dentro de las veinticuatro y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte. Podrán efectuarse inhumaciones fuera de ese término, cuando exista autorización específica de las autoridades sanitarias, orden de la autoridad judicial o que en el certificado de defunción se exprese la urgencia en la inhumación, por considerar que peligra la salud pública.

**ARTÍCULO 66.-** Para efectuar inhumaciones en área común, será necesario presentar a la Administración de los cementerios, el certificado médico y acta de defunción. Cuando el cadáver haya sido trasladado de otro Municipio o Estado, deberá presentarse, además, la autorización de traslado extendida por las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 67.-** Para efectuar inhumaciones en área de propiedad particular o de derecho de uso a temporalidad, además de la documentación señalada en el artículo anterior, será necesario mostrar a la administración el título de propiedad o de uso de la fosa con un mínimo de siete horas de anticipación, a fin de que se proceda a abrir la gaveta respectiva, sin excepción.

Ante situaciones extraordinarias que impidan la prestación del servicio, el Administrador, lo programará en cuanto sea posible.

**ARTÍCULO 68.-** Los cadáveres inhumados deberán permanecer en sus fosas un mínimo de cinco años para cajas de madera y quince años para cajas metálicas. En el área común, al vencimiento de estos plazos, la administración del cementerio ordenará la exhumación de los restos.

**ARTÍCULO 69.-** El servicio de inhumación que se realice en los cementerios municipales respecto del área común, será prestado por la administración del cementerio en forma gratuita.

**ARTÍCULO 70.-** Sólo se podrá practicar la exhumación de cadáveres o restos áridos, en los siguientes casos:

- I. Cuando lo determinen las autoridades judiciales, para la práctica de una investigación;
- II. Cuando haya expirado su derecho de uso a temporalidad, sin que exista refrendo;
- III. Cuando lo soliciten los familiares del occiso o alguna autoridad, en los casos en que se vayan a reinar los restos en otro lugar; y
- IV. Cuando no se cubra la cuota correspondiente por concepto de mantenimiento por cinco años o más, previo trámite establecido en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 71.-** En el caso señalado en la fracción I del artículo anterior, no se exigirá más requisito que la orden por escrito de la autoridad, y en el caso señalado en la fracción III para proceder a la exhumación deberá existir permiso de las autoridades sanitarias.

**ARTÍCULO 72.-** Cuando una exhumación se verifique para reinar los restos dentro del mismo cementerio, esto se efectuará en forma inmediata, debiendo prepararse previamente la fosa correspondiente.

**ARTÍCULO 73.-** Las exhumaciones prematuras, se realizarán a solicitud de la autoridad judicial competente, sujetándose a los siguientes requisitos:

- I. Deberán iniciarse a primera hora del día;
- II. Realizar el pago correspondiente;
- III. Presentar el acta de defunción de la persona cuyos restos se vayan a exhumar;
- IV. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria;
- V. Presentar identificación del solicitante, que deberá acreditar el interés jurídico;
- VI. Presentar el comprobante del lugar donde se encuentre inhumado el cadáver;
- VII. Solamente estarán presentes las personas que tengan que verificarla, debiendo estar protegidas con mascarillas;
- VIII. Se abrirá la fosa impregnándola de una solución de creolina y fenol o hipoclorito de calcio o de sodio o sales cuaternarias de amonio, además se esparcirán desodorantes de tipo comercial;

- IX. Descubierta la bóveda, se perforarán dos orificios, inyectando en uno cloro naciente para que el gas se escape por el otro, después se procederá a la apertura de la misma;
- X. Antes de destapar el ataúd, se hará circular por el mismo cloro naciente; y
- XI. Los materiales químicos necesarios que se utilizarán para realizar la exhumación prematura, estarán a cargo de la autoridad solicitante.

**ARTÍCULO 74.-** Cuando un cadáver tenga el carácter de desconocido, la Dirección del Registro Civil que expida el acta de defunción, enviará oficio al Administrador, para que asiente este hecho en los archivos de registro.

Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en el área común.

**ARTÍCULO 75.-** La inhumación o cremación de restos pertenecientes a extranjeros, podrá ser solicitada por la autoridad que conoció del fallecimiento, debiéndose informar al consulado o la embajada correspondiente.

## **CAPÍTULO II DEL COLUMBARIO Y DE LOS OSARIOS**

**ARTÍCULO 76.** La edificación tendrá nichos u osarios individuales en los que se depositarán en recipientes cerrados los restos humanos áridos y restos humanos incinerados, con anotación del nombre de la persona a la que pertenecieron, fecha de inhumación o exhumación, datos de identificación de la fosa de origen y cualquier otro dato que sirva para su identificación.

**ARTÍCULO 77.-** Los cementerios municipales podrán contar con un columbario, en donde se encontrarán los nichos en los que serán depositados los restos cremados y/o restos áridos, teniendo como dimensiones mínimas del exterior 26.5 centímetros de ancho por 29 centímetros de altura y en su interior 30.5 centímetros de ancho por 30.5 centímetros de altura por 60 centímetros de profundidad.

**ARTÍCULO 78.-** Los nichos para el depósito de cenizas y osarios, podrán ofertarse a particulares mediante la titularidad del derecho de uso a temporalidad que se proporcionará mediante sistemas de temporalidad que puede ser prorrogable a los diez años y cuyo costo se especificará en la Ley de Hacienda del Municipio de Colima en vigor.

Previa solicitud del usuario y cumpliendo con el proceso administrativo correspondiente, únicamente la administración del cementerio podrá abrir y cerrar el nicho para depositar o retirar la urna con las cenizas respectivas.

**ARTÍCULO 79.-** Está estrictamente prohibida la construcción de nichos sobre las fosas o en algún otro lugar distinto al destinado para ello; de lo contrario se ordenará su retiro y el pago de la multa correspondiente.

**ARTÍCULO 80.-** La colocación de las placas para los nichos del columbario, la realizará el propietario debiendo solicitarse el permiso ante el Administrador, quien otorgará la autorización una vez que se haya cumplido con los requisitos administrativos.

## **CAPÍTULO III DE LA CREMACION**

**ARTÍCULO 81.-** Los establecimientos dedicados a la cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos, deberán exigir a quien le solicite el servicio, la orden de cremación expedida por la Dirección del Registro Civil.

**ARTÍCULO 82.-** La cremación de cadáveres deberá realizarse entre las veinticuatro y cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

En el caso de muertes violentas no se procederá a la cremación, salvo por disposición del Ministerio Público o de autoridad judicial competente.

La cremación de restos humanos exhumados después de transcurridos un mínimo de cinco años para cajas de madera y quince años para cajas metálicas contados desde el día de la inhumación, podrá efectuarse sin necesidad de autorización de la Autoridad Judicial, pero es necesario en todo caso el permiso de la Dirección del Registro Civil.

**ARTÍCULO 83.-** Las cenizas producto de la cremación deberán ser conservadas en recintos destinados para tal efecto.

**ARTÍCULO 84.-** Queda prohibida la comercialización de cenizas producto de la cremación de cadáveres o restos humanos.

**ARTÍCULO 85.-** La construcción y operación de los hornos crematorios deberán ajustarse a lo establecido por las especificaciones de las normas técnicas y sanitarias, aplicables.

Quien incumpla con lo establecido en el presente Reglamento, será puesto a disposición del Juez Cívico o de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 86.-** El establecimiento de hornos crematorios destinados exclusivamente a la incineración de cadáveres o de sus restos, requerirá de la aprobación del Ayuntamiento, previa autorización expedida por la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, extendiéndose al interesando la licencia municipal respectiva y el refrendo anual, documento que deberá tenerse a la vista del público en las oficinas del edificio donde se ubique el horno.

**ARTÍCULO 87.-** Los hornos crematorios deberán instalarse de preferencia dentro o junto al área destinada a los cementerios, o preferentemente en sitio alejado de las zonas residenciales de la ciudad, y contará con todos los elementos técnicos y equipos adecuados para evitar la contaminación ambiental y los malos olores.

El edificio en donde se instale un horno crematorio deberá contar con anfiteatro para preparación de cadáveres, observándose las disposiciones sanitarias conducentes.

**ARTÍCULO 88.-** La incineración de cadáveres solo podrá realizarse con la autorización por escrito del cónyuge, o de su pariente por consanguinidad ascendente o descendente más cercano, o de los hermanos o tutor; asegurándose de la identidad plena de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndosele la presentación del acta de defunción y, en su caso, el mandamiento por escrito de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 89.-** La autoridad deberá verificar la veracidad de dicho consentimiento y, en su caso, denunciar cualquier irregularidad ante la autoridad sanitaria y la Fiscalía.

**ARTÍCULO 90.-** Los locales destinados a oficinas del crematorio contarán con sistema de ventilación adecuada o acondicionamiento de aire, observándose todas las disposiciones sanitarias adecuadas para la protección de la higiene y salud públicas.

#### **CAPÍTULO IV DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS**

**ARTÍCULO 91.** La Dirección del Registro Civil podrá conceder permisos para trasladar cadáveres y restos humanos áridos dentro del mismo cementerio, o cementerios del municipio u otro municipio o Estado del país, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que el interesado exhiba el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado;
- II. Que la exhumación se realice en la forma prevista en este Reglamento;
- III. Que el traslado se realice en vehículo autorizado para el servicio funerario o similar;
- IV. El acta de defunción cuando se trate de restos humanos áridos,
- V. En el caso de cadáveres, deberá presentar el certificado médico de defunción, el acta de nacimiento del occiso, acta que acredite el estado civil del finado, identificación oficial en original,
- VI. En el caso de muertes violentas, el oficio del Ministerio Público;
- VII. Cuando sea persona distinta al familiar directo del finado se deberá presentar carta poder para realizare el trámite,
- VIII. Que se presente constancia de que se reihumará en el panteón al que ha de ser trasladado; y
- IX. Que la fosa para llevar a cabo la reihumación esté preparada.

**ARTÍCULO 92.** Los traslados de cadáveres o de restos humanos áridos dentro y fuera del municipio, deberán ser autorizados por la Dirección del Registro Civil en los términos del presente Reglamento y se sujetarán a lo establecido por la ley de la materia. Cuando se trate de un traslado a otro municipio, estado o país, verificará que se cuente con la autorización legal correspondiente.

**ARTÍCULO 93.-** El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en féretros debidamente cerrados, procurando no alterar el orden ni el tránsito durante su recorrido y podrá efectuarse en vehículos especiales.

**ARTÍCULO 94.** La Dirección del Registro Civil autorizará la internación de cadáveres cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. El acta de defunción,
- II. La orden de traslado, con su debida traducción si provienen del extranjero,
- III. Documento que acredite la ubicación de la propiedad expedida por la administración del cementerio,
- IV. Identificación oficial de quien realice el trámite, y

- V. Cuando se trate de internación de cadáveres que provienen del extranjero además deberá presentar acta de defunción apostillada, formato de la autoridad sanitaria de origen y la hoja de embalsamiento, aquellos documentos que no estén en el idioma español deberán ser acompañados de la debida traducción por peritos autorizados del Ayuntamiento de Colima.

## **CAPITULO V DE LOS CEMENTERIOS COMUNITARIOS**

**ARTÍCULO 95.-** Los cementerios comunitarios serán administrados por la comunidad a través de la autoridad auxiliar correspondiente.

**ARTÍCULO 96.-** La autoridad auxiliar representante del cementerio comunitario, tendrá las siguientes funciones, entre otras:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- II. Supervisar y mantener en buen funcionamiento el cementerio;
- III. Inscribir en los libros de registro y/o en los sistemas electrónicos las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, traslados e internaciones que se efectúen en el cementerio en los términos de este Reglamento;
- IV. Vigilar que la exhumación y reinhumación de restos humanos en el cementerio se realice en cumplimiento a la normatividad aplicable;
- V. Recibir la solicitud de los particulares para adquirir la propiedad de una fosa y dar trámite ante la Dirección del Registro Civil para la expedición del título respectivo.
- VI. Expedir constancias de existencia física de las fosas;
- VII. Cuidar que se preparen constantemente las fosas necesarias para el servicio de inhumaciones;
- VIII. Vigilar que se respete la separación entre las fosas conforme al presente Reglamento, así como su cerco perimetral;
- IX. Ejecutar las inhumaciones, exhumaciones, traslados, internaciones y reinhumaciones, previa entrega de la documentación respectiva que hagan los interesados;
- X. Llevar un estricto control de las fosas mediante la numeración progresiva inscribiéndolas en los libros y/o en los sistemas electrónicos, así con el resguardo de los apéndices respecto a inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, internaciones y traslados que se efectúen;
- XI. Vigilar que dentro del panteón se guarde el orden y respeto que merece el lugar;
- XII. Atender la puntal apertura y cierre del cementerio;
- XIII. Prohibir que se introduzcan bebidas embriagantes o estupefacientes al cementerio, así como personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes o que porten cualquier tipo de arma;
- XIV. Proporcionar a los particulares la información que solicitan acerca de los servicios que se prestan y la situación administrativa que guardan las tumbas de sus familiares;
- XV. Rendir cada tres meses a la Dirección del Registro Civil un informe de los servicios prestados a los usuarios.

**ARTÍCULO 97.-** En donde se cuente con Oficialía auxiliar del Registro Civil, está además de las funciones señaladas en el artículo anterior deberá:

- I. Expedir la orden de pago, derivada de los derechos por los servicios prestados;
- II. Rendir un informe mensual de los servicios prestados a los usuarios; y
- III. Cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia.

## **CAPITULO VI DE LA CONCESION DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 98.-** El Ayuntamiento podrá concesionar parcial o totalmente el servicio público a que se refiere este Reglamento, cuando así lo considere conveniente; autorizándolo el Cabildo con el contrato respectivo.

**ARTÍCULO 99.-** Cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el Ayuntamiento convocará a licitación pública a los interesados. En la convocatoria correspondiente se señalarán los requisitos que deban cumplirse para obtener la concesión.

**ARTÍCULO 100.-** El Ayuntamiento, al otorgar una concesión, fijará el régimen a que estará sometida y las condiciones que estime pertinentes para garantizar la eficiente prestación del servicio, así como la fecha en que se deberá iniciar la prestación del mismo.

**ARTÍCULO 101.-** En todos los casos, el concesionario pondrá a disposición del Ayuntamiento, como mínimo el 10 por ciento del total de fosas, para que en ellas sean inhumados los cadáveres de desconocidos o indigentes.

**ARTÍCULO 102.-** Son obligaciones de los concesionarios de cementerios las siguientes:

- I. Dar aviso por escrito al Ayuntamiento del inicio de operaciones;
- II. Tener disponible y a la vista de la autoridad municipal, el plano del panteón en donde se encuentren definidas todas las áreas;
- III. Llevar en forma ordenada y actualizada los libros de registro que establece este Reglamento;
- IV. Remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes la relación de los servicios prestados a la Dirección del Registro Civil;
- V. Mantener y conservar en condiciones de seguridad e higiene las instalaciones del cementerio;
- VI. Cumplir con las obligaciones económicas y la prestación del servicio en los términos de la concesión;
- VII. Expedir títulos de propiedad y/o de derecho de uso, y
- VIII. Las demás que señale este Reglamento y los ordenamientos jurídicos aplicables.

**ARTÍCULO 103.-** Los concesionarios del servicio de cementerios a que se refiere este Reglamento, estarán obligados a otorgar una garantía para asegurar la adecuada prestación del servicio. El monto de la misma será fijado por el Ayuntamiento y quedará establecida en el contrato firmado por las partes y aprobado por el Cabildo.

**ARTÍCULO 104.-** El Ayuntamiento podrá cancelar las concesiones que otorgue para la prestación del servicio público que regula este Reglamento, en los siguientes casos:

- I. Cuando el servicio se preste en forma diversa a la señalada en el presente ordenamiento o en la concesión correspondiente;
- II. Cuando el servicio sea prestado en forma deficiente;
- III. Cuando el concesionario carezca de los elementos necesarios para la prestación del servicio;
- IV. Cuando el concesionario deje de prestar el servicio, sin que para ello exista causa justificada;
- V. Cuando se incumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
- VI. Cuando el concesionario cometa violaciones graves a este Reglamento, o delitos que se causen por la prestación del servicio; y
- VII. Por no iniciar el concesionario la prestación del servicio, en el término que se fije en la concesión.

**ARTÍCULO 105.-** Las concesiones terminan por el cumplimiento del plazo para el que fueron otorgadas o por convenio expreso entre el concesionario y la autoridad municipal.

Al término de una concesión, los bienes destinados al servicio pasarán a ser propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 106.-** La Dirección del Registro Civil será la autoridad facultada para llevar a cabo la supervisión de las obligaciones de los titulares de los cementerios concesionados, así como de exigir se lleve un control de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y cremaciones que ahí se lleven a cabo, a quien se le deberá brindar por parte de los concesionarios todo el auxilio y apoyo que se requiera para cumplir su trabajo.

**ARTÍCULO 107.-** Los concesionarios están obligados a exigir los documentos que requiere cada servicio del cementerio, archivando dicha documentación.

## **TITULO QUINTO DE LOS DERECHOS**

### **CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE USO SOBRE FOSAS, OSARIOS O NICHOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 108.** En los cementerios municipales, el derecho de uso sobre fosas se proporcionará atendiendo al régimen de tenencia autorizado por la Ley de Hacienda del Municipio de Colima, habrá dos tipos de opciones para áreas de inhumación en el Cementerio Municipal:

- I. Régimen de propiedad particular a perpetuidad, y
- II. De uso temporal o refrendo, con un mínimo de 7 años y máximo de 22 años, al término del cual volverá al dominio pleno del Ayuntamiento;

**ARTÍCULO 109.** Las temporalidades a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se convendrán entre los interesados y la Administración, pero nunca será menor a siete años.

**ARTÍCULO 110.** La temporalidad mínima para un ataúd de madera confiere el derecho de uso sobre una fosa durante siete años, refrendable hasta por dos periodos iguales, transcurrido el tiempo se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la perpetuidad, previo el pago correspondiente.

**ARTÍCULO 111.** La temporalidad mínima para un ataúd de metal confiere el derecho de uso sobre una fosa durante quince años, refrendable únicamente por otro periodo de siete años, transcurrido el tiempo se podrá solicitar la exhumación de los restos o bien solicitar la perpetuidad, previo el pago correspondiente.

**ARTÍCULO 112.-** Trascurrida la temporalidad del derecho de uso, la Dirección del Registro Civil con la asistencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Tesorería Municipal notificará al titular el vencimiento del plazo y la obligación del refrendo para mantener vigente su derecho de uso por otro periodo, que deberá cubrir dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO 113.** El sistema de uso a perpetuidad sobre una fosa solamente se concederá en los casos que autorice el Ayuntamiento y cuando concluyan los casos de temporalidad mínima previo pago del derecho correspondiente.

**ARTÍCULO 114.** Para la emisión de un título de uso a perpetuidad o temporalidad se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Identificación oficial vigente,
- II. Acta de nacimiento,
- III. Constancia física de la ubicación de la propiedad expedida por la administración del cementerio,
- IV. En su caso, señalar el nombre del sucesor preferente, acompañando una identificación oficial del mismo.

Una vez emitido el título de uso a perpetuidad o temporalidad la Dirección del Registro Civil enviará una copia a la administración de cementerios para el registro en sus archivos.

Respecto del derecho de uso de temporalidad cuando el titular fallezca antes del vencimiento de este, el sucesor preferente tendrá el derecho de refrendar por el periodo máximo establecido, previo pago correspondiente.

**ARTÍCULO 115.-** En el Cementerio Municipal está prohibida la venta o asignación de fosas o nichos en forma múltiple a marmoleros, funerarias, personas o instituciones que intenten comercializarlos posteriormente con fines de lucro.

**ARTÍCULO 116.-** El Título de derecho de uso deberá mencionar con toda claridad:

- I. Nombre del titular y sucesor preferente;
- II. Número de Título, Sección, número de calle, número de fosa o nicho;
- III. Fecha de expedición y la vigencia del mismo;
- IV. Deberá expedirse con las copias suficientes para el Titular y el administrador del cementerio;
- V. Contendrá los datos relativos al servicio que se contrate;
- VI. Domicilio del cementerio o la comunidad tratándose de zona rural;
- VII. La obligación de cumplir con las disposiciones del presente Reglamento; y
- VIII. Una leyenda que indique el derecho de refrendo, en el caso de uso de temporalidad.

## **CAPITULO II DE LOS REQUISITOS Y CRITERIOS PARA LA REGULARIZACIÓN DE TÍTULOS**

**ARTÍCULO 117.** Los Títulos de derecho de uso a perpetuidad de fosas o nichos a regularizar mediante el presente reglamento, serán los que se encuentren en los supuestos y cumplan los requisitos siguientes, mismos que deberán presentarse ante la Dirección del Registro Civil:

- I. Tratándose de cesión de derechos de uso a perpetuidad:
  - a. Solicitud de cesión de derechos mediante comparecencia del titular y el interesado;

- b. Identificación oficial vigente del Titular y del interesado;
  - c. Comprobante de domicilio y acta de nacimiento del interesado;
  - d. Título original y comprobante de estar al corriente en su pago de mantenimiento;
  - e. Constancia física de la ubicación de la propiedad, expedida por el Administrador, e
  - f. Identificación oficial vigente del sucesor preferente del título a emitir.
- II. Tratándose de Titulares de derechos de uso a perpetuidad ya fallecidos con sucesor preferente:
- a. Solicitud del beneficiario ante la Dirección del Registro Civil para el cambio de Titular de Derecho de uso a perpetuidad a su nombre;
  - b. Identificación oficial y comprobante de domicilio del sucesor preferente;
  - c. Acta de defunción del titular;
  - d. Título original y comprobante de estar al corriente en su pago de mantenimiento, y
  - e. Constancia física de la ubicación de la propiedad, expedida por el Administrador.
- III. Tratándose de Titulares de derecho de uso a perpetuidad ya fallecidos sin sucesor preferente:
- a. Solicitud del beneficiario ante la Dirección del Registro Civil para el cambio de Titular de Derecho de Uso a su nombre;
  - b. Original del resolutivo del juicio sucesorio;
  - c. Identificación oficial del sucesor preferente designado;
  - d. Acta de defunción del titular;
  - e. Título original y comprobante de estar al corriente en su pago de mantenimiento, y
  - f. Constancia física de la ubicación de la propiedad, expedida por el Administrador.

**ARTÍCULO 118.-** Para obtener un duplicado de Título, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud para la expedición de un nuevo Título;
- II. Copia certificada del título o constancia de registro expedida por el Administrador del cementerio;
- III. Que sea solicitado por el titular o por su cónyuge e hijos, previa identificación;
- IV. Identificación oficial del titular o de su representante que acredite su personalidad;
- V. Comprobante de domicilio y acta de nacimiento del o los interesados;
- VI. Realizar el pago de los derechos que al efecto se señalen en la ley; y
- VII. Justificar por escrito la causa por la cual se solicita el duplicado del título que deberá ser firmado por los hijos de común acuerdo o, en su caso, el cónyuge.

**ARTÍCULO 119.-** El trámite se realizará en los días y horas laborables que señale la Dirección del Registro Civil, quien será la encargada de proporcionar el nuevo título una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior.

### **CAPÍTULO III DE LA RECUPERACIÓN DE FOSAS O NICHOS**

**ARTÍCULO 120.-** Cuando las fosas o nichos en los cementerios municipales hubieren estado abandonados, entendiéndose por abandono cuando no se hayan pagado las cuotas por concepto de mantenimiento por un periodo de 5 años o más, la Dirección del Registro Civil con la asistencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la Tesorería Municipal realizarán las acciones necesarias con el fin de notificarles a los titulares la obligación de cubrir los derechos correspondientes, otorgándoles un plazo máximo de 15 días hábiles y en caso de no hacerlo, realizar el procedimiento respectivo para que dicho espacio sea recuperado por el Ayuntamiento.

Si el titular del derecho de uso aún después de haber sido notificado, incumple con la obligación de pagar los derechos por concepto de mantenimiento, la Dirección del Registro Civil procederá a notificar por segunda vez al titular del derecho de uso, y en esta ocasión a su sucesor preferente, concediéndole un nuevo plazo de 15 días hábiles para el cumplimiento de su obligación, apercibiéndolo de que en caso de persistir en el incumplimiento, dicho espacio al concluir el plazo automáticamente volverá al dominio pleno del Ayuntamiento.

Las notificaciones a que se refiere este artículo deberán ser personales.

**ARTÍCULO 121.-** En caso de no ser posible la localización del titular del derecho de uso, o éste hubiese fallecido, la obligación de cubrir las cuotas por concepto de mantenimiento será del beneficiario del mismo, a quien se le notificará la obligación de cubrir los derechos correspondientes en el domicilio registrado ante la autoridad municipal, otorgándole el mismo plazo que establece el artículo anterior.

Si el sucesor preferente de un derecho de uso, aún después de haber sido notificado, incumple con la obligación de pagar los derechos por concepto de mantenimiento, la Dirección del Registro Civil procederá a notificarle por segunda vez concediéndole un nuevo plazo de 15 días hábiles para el cumplimiento de su obligación, apercibiéndolo que, en caso de persistir en el incumplimiento, dicho espacio una vez concluido el plazo automáticamente volverá al dominio pleno del Ayuntamiento.

Las notificaciones a que se refiere este artículo deberán ser personales.

**ARTÍCULO 122.-** De no ser posible la localización del titular ni del sucesor preferente en los domicilios registrados ante la autoridad municipal, la Dirección del Registro Civil con la asistencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos hará costar tal circunstancia en acta administrativa que al efecto se levante, y procederá en consecuencia a notificarles por medio de edictos, los que se publicarán por un término de treinta días naturales en la entrada principal del cementerio municipal, en los estrados de la Presidencia Municipal y en las tablas de la Dirección del Registro Civil, de igual forma dichos edictos se publicarán dos veces consecutivas de quince en quince días naturales en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio; haciéndose saber que cuentan con un plazo de 15 días hábiles a partir del último día en que se publique el edicto para el cumplimiento de su obligación, apercibiéndolo para en caso de persistir en el incumplimiento, dicho espacio, concluido el plazo automáticamente volverá al dominio pleno del Ayuntamiento.

Una vez transcurridos los quince días hábiles posteriores a la publicación del último edicto sin que el titular o su sucesor preferente se apersonen a pagar los derechos por concepto de mantenimiento o a manifestar lo que a sus intereses convenga, la Dirección del Registro Civil comunicará a la Secretaría del Ayuntamiento y al Administrador del cementerio que se ha recuperado una fosa o nicho por incumplimiento en el pago de mantenimiento y que la misma es de nueva cuenta de dominio pleno del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 123.-** La Dirección del Registro Civil emitirá la orden de exhumación y de re inhumación de los restos que se encuentren en las fosas recuperadas, así como el retiro de los monumentos funerarios que se encuentren sobre las mismas; debiendo el administrador del cementerio reinarhumar los restos de forma inmediata en el área común del mismo cementerio, los que con posterioridad a este tiempo no podrán ser reclamados por los familiares, no existiendo responsabilidad de las autoridades municipales.

## **TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 124.** La Dirección del Registro Civil con asistencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos podrá ordenar la práctica de inspecciones y verificaciones en cualquier tiempo, con el personal adscrito a la misma, el cual debidamente identificado con la credencial correspondiente, efectuará las inspecciones pertinentes en los cementerios municipales, comunitarios y concesionados cuando se requiera, a fin de verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 125.-** La inspección procede cuando la Dirección del Registro Civil, deba constatar que un particular incumple con el presente Reglamento, siempre que existan indicios y presunciones legales o humanas respecto de una irregularidad, lo cual se asentará en la orden de inspección.

**ARTÍCULO 126.-** Los inspectores antes de practicar la visita de inspección, deben identificarse con documento idóneo, con fotografía que lo acredite como tal y el que debe estar vigente, así como acompañar la orden de inspección de la que dejará copia, la cual debe tener cuando menos:

- I. Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente;
- II. Contener la firma autógrafa de quien la expide;
- III. Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como señalar los documentos o bienes; lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse; y
- IV. Estar debidamente fundada y motivada de tal manera que dé seguridad al particular que los artículos señalados sean congruentes al caso concreto.

**ARTÍCULO 127.-** Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece este Reglamento y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:

- I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios;
- II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;
- III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes;
- IV. Al finalizar la inspección debe levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido el acto administrativo procedimental o por quien la practique en el caso de que aquélla se niegue a designarlos. En caso de no encontrarse testigos al momento de la verificación o inspección, el inspector deberá asentarlo en el acta respectiva, sin que dicha situación sea motivo para invalidar el acta respectiva.
- V. En la misma acta circunstanciada se podrá solicitar al interesado para que se manifieste respecto de los hechos asentados en el acta o subsane las irregularidades;
- VI. En ningún caso, debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación; y
- VII. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada la remitirá a la Dirección del Registro Civil quien dictaminará con la asistencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO 128.-** En las actas de inspección debe constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del concesionario;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- III. Nombre de los verificadores o inspectores, así como los datos del documento con el que se identifiquen;
- IV. Calle, número, población o colonia en donde se encuentre ubicado el cementerio en donde se practica la visita;
- V. En su caso, el número y fecha de la orden que motivó la diligencia;
- VI. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique, y en su caso el cargo de dicha persona;
- VII. Nombre y firma de las personas que fungieron como testigos, así como los datos del documento con el que se identifiquen;
- VIII. Datos relativos a la actuación;
- IX. Declaración del visitado, si así desea hacerlo; y
- X. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de los verificadores o inspectores y testigos de asistencia.

**ARTÍCULO 129.-** Los interesados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acta de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; también podrán ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

**ARTÍCULO 130.-** Si del resultado de la inspección se determina la comisión de alguna infracción al presente Reglamento, la Dirección del Registro Civil con la asistencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos podrá requerir al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado dentro de los 5 días hábiles otorgados al momento del levantamiento del Acta, o habiendo transcurrido dicho plazo, sin que haya hecho uso de ese derecho, la Dirección del Registro Civil con la asistencia de la Dirección General de Asuntos Jurídicos procederá a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

## **CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 131.-** Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás acuerdos, circulares o disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

La Tesorería Municipal ejecutará el cobro de las sanciones económicas de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Para la calificación de las infracciones se atenderá al acta circunstanciada levantada por el personal comisionado para la práctica de la diligencia de inspección.

**ARTÍCULO 132.-** Las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con:

- I. Reparación del daño causado al patrimonio municipal;
- II. Amonestación con apercibimiento;
- III. Si se trata de servidor público, le será aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- IV. Multa de 10 a 500 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de cometer la infracción;
- V. Suspensión temporal o permanente de la licencia o concesión, y
- VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

**ARTÍCULO 133.-** Se considerarán infracciones efectuadas por los concesionarios al presente Reglamento las siguientes:

- I. Iniciar la prestación del servicio público de cementerios sin contar con la autorización de la concesión correspondiente;
- II. Prestar el servicio público de cementerios con la concesión vencida;
- III. Presentar información o documentación falsa para obtener el otorgamiento de una concesión para prestar el servicio público de cementerios;
- IV. Que el concesionario opere fuera del régimen por el que el ayuntamiento le autorizó la concesión;
- V. No respetar y disponer para el Ayuntamiento del 10 % del porcentaje total de las fosas señaladas para inhumar cadáveres de desamparados o indigentes;
- VI. No llevar los registros de las inhumaciones, exhumaciones, cremaciones y demás servicios que presten los concesionarios;
- VII. Oponerse a la práctica de inspecciones ordenadas por la Dirección del Registro Civil;
- VIII. No remitir dentro de los tres primeros días de cada mes a la Secretaria del Ayuntamiento con copia para la Dirección del Registro Civil, la relación de cadáveres y restos humanos, cremados, inhumados, exhumados y reinhumados durante el mes inmediato anterior;
- IX. No iniciar la prestación del servicio de cementerios dentro del término establecido en el contrato;
- X. No conservar los documentos que autoricen cada servicio otorgado por el cementerios;
- XI. Prestar el servicio de forma deficiente; y
- XII. En general, cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, no especificada en este artículo.

**ARTÍCULO 134.-** Para calificar las infracciones administrativas al presente Reglamento, u ordenamientos municipales aplicables se tomarán en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra.
- II. Los antecedentes del infractor.
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor.
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso.
- V. El monto del beneficio, y/o del daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

**ARTÍCULO 135.-** Procede la Amonestación, en el caso de cometer las infracciones contempladas en el artículo 133 fracciones IX y X. En caso de reincidencia, se aplicará una multa y en caso de reincidir por segunda ocasión, independientemente de la imposición de la multa, se ordenará la suspensión.

**ARTÍCULO 136.-** Procede la multa y suspensión temporal en el caso de cometer las infracciones contempladas en el artículo 133 fracciones IV, V, VII, VIII, XI y XII. En caso de reincidencia, se impondrá el doble de la multa originalmente impuesta; en caso de reincidir por segunda ocasión independientemente de la imposición de la multa, se ordenará la suspensión temporal.

**ARTÍCULO 137.-** Procede la imposición de la multa y la clausura, en el caso de cometer las infracciones contempladas en el artículo 133 fracciones I, II, III y VI. En caso de reincidencia, en las fracciones II, III, y VI se procederá a revocar la concesión otorgada.

En caso de detectarse que se presta por un particular el servicio público de cementerios sin haber sido autorizada la concesión por la autoridad competente, la Dirección del Registro Civil podrá facultar al inspector designado para que en el acto mismo de la inspección se proceda a la suspensión del cementerio, y asimismo dará aviso a las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 138.-** Para los efectos del presente Reglamento, se considerará reincidente al infractor que incurra en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no haya sido desvirtuada.

**ARTÍCULO 139.-** Las infracciones y sanciones al presente Reglamento en materia de orden y justicia cívica serán calificadas y aplicadas por el Juez Cívico conforme a la normatividad aplicable.

### **CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTÍCULO 140.-** Quienes se consideren con afectaciones por los actos o resoluciones que emita el Ayuntamiento con relación a lo establecido en el presente Reglamento, podrán optar entre interponer alguno de los recursos previstos en el Título Cuarto, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, o bien, recurrir directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se abroga el Reglamento de Cementerios del Ayuntamiento de Colima, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 09 de Febrero de 1985 y se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Reglamento.

**TERCERO.-** En lo relativo a los ciudadanos que cuenten con títulos de derecho de uso a perpetuidad en los cementerios municipales, sus derechos serán reconocidos y respetados por la Dirección del Registro Civil.

**CUARTO.-** El Ayuntamiento programará en la medida de las posibilidades presupuestales y del espacio físico existente, las adecuaciones e inversiones que sean necesarias en los cementerios municipales o comunitarios que ya se encuentren en funcionamiento, para su ampliación o la construcción de un nuevo cementerio.

**QUINTO.-** El Presidente Municipal dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, incisos a) y f), de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, y 140, 141 del Reglamento del Gobierno Municipal de Colima.

Dado en el salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento, en la ciudad de Colima, Colima, a los 19 (diecinueve) días de mes de febrero del año 2020 dos mil veinte.

**C.P. LEONCIO ALFONSO MORAN SÁNCHEZ**, Presidente Constitucional del Municipio de Colima; **C. GLENDA YAZMIN OCHOA**, Síndica Municipal; **ING. OMAR SUAREZ ZAIZAR**, Regidor; **LIC. MAGDALENA HARAYD UREÑA PÉREZ**, Regidora; **C. CLAUDIA ROSSANA MACIAS BECERRIL**, Regidora; **LIC. ORLANDO GODINEZ PINEDA**, Regidor; **LIC. MELISA GONZALEZ CÁRDENAS**, Regidora; **LIC. SAYRA GUADALUPE ROMERO SILVA**, Regidora; **C. GONZALO VERDUZCO GENIS**, Regidor; **ING. RODRIGO RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, Regidor; **LIC. ROBERTO CHAPULA DE LA MORA**, Regidor.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

**C.P. LEONCIO ALFONSO MORAN SANCHEZ**

Presidente Municipal de Colima.

Firma.

**LIC. ESMERALDA CARDENAS SANCHEZ,**

Secretaria del H. Ayuntamiento.

Firma.